



FECHA:	Trece (13) de Septiembre de 2022.
---------------	--------------------------------------

RADICACIÓN	88001-3103-002-2022-00031-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADOS	ADRY CRISTINA REEVES POMARE Y MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES

INFORME
<p>Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole de los sendos correos electrónicos remitidos el 29 de Agosto de 2022 y el 06 de Septiembre del hogaño por los Señores ADRY CRISTINA REEVES POMARE y MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES, a través de apoderado judicial, a través de los cuales se allegan, en síntesis, (i) poderes especiales conferidos por los demandados a través de mensajes de datos, (ii) una solicitud de nulidad, (iii) una solicitud de suspensión del proceso y (iv) un escrito de contestación de la demanda. Así mismo, le informo sobre los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte actora, a través de los cuales se pronuncia sobre la solicitud de suspensión del litigio y las excepciones formuladas por el extremo pasivo. De otro lado, por solicitud verbal suya, me permito pronunciarme en cuanto a lo dicho por el mandatario de la parte accionada en la solicitud de nulidad impetrada, de cara a lo cual manifiesto bajo la gravedad del juramento que, ciertamente, en fecha que no recuerdo con exactitud (pero que fue aproximadamente entre el 19 y el 26 de Agosto de esta anualidad), este empleado judicial atendió a la Señora ADRY CRISTINA REEVES POMARE cuando la usuaria se presentó personalmente para notificarse del auto admisorio de la demanda proferido en el asunto de marras, exhibiendo de forma impresa el correo electrónico que le fue remitido el 27 de Julio de la presente anualidad por el Doctor JORGE ELÍAS MEZA VILLAMIZAR. Acto seguido, procedí a verificar la referida comunicación desde el correo electrónico institucional del Despacho, frente a la cual advertí que junto a ella se remitió copia de la demanda, de sus anexos, del auto inadmisorio, escrito de subsanación y del auto admisorio cuya notificación pretendía la usuaria, situación que me hizo asumir que se había consumado la gestión procesal preceptuada en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y no la que trata el Artículo 291 del CGP. Además, indagué con la usuaria si había podido acceder al referido mensaje de datos y a los documentos que a través de él se le remitieron, frente a lo cual la Señora REEVES POMARE contestó afirmativamente, aduciendo, palabras más, palabras menos, que "(...) desde finales del mes de julio había recibido el correo electrónico y los documentos anexos". Esta fue la razón por la que en esa oportunidad consideré que pese a la manera anfibológica en que se redactó la comunicación por parte del mandatario judicial de la parte actora, el acto procesal cumplió su finalidad, siendo innecesaria su repetición, y consecuentemente así se lo manifesté a la usuaria, a quién le informé que el término de traslado que se le concedió para ejercer su derecho de contradicción y defensa estaba a unos cuantos días de vencerse (30 de Agosto de 2022).</p>

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88001-3103-002-2022-00031-00
Demandante	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandados	ADRY CRISTINA REEVES POMARE Y MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES
Auto Interlocutorio No.	0299-2022

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso formulada por los Señores ADRY CRISTINA REEVES POMARE y MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES, a través de apoderado judicial, la cual se finca en la causal 1ª del Artículo 161 del CGP, según la cual: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. **Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción**”.*

En el evento en que se despache desfavorablemente el petitum reseñado en precedencia, al amparo de lo preceptuado en el numeral 1º del Artículo 42 del CGP, con el fin de *“...procurar la mayor economía procesal...”*, se pasará a resolver la solicitud de nulidad formulada por el mandatario judicial del extremo pasivo, la cual se cimienta en la causal 8ª del Artículo 133 del CGP, en virtud del cual, el proceso es nulo, en todo o en parte, *“8. **Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)**”*, estimándose que en este caso se configura la aludida vicisitud, entre otras, porque la comunicación enviada por el apoderado judicial de la demandante para notificar personalmente el auto admisorio de este pleito a los demandados fue una citación, conforme lo dispone el Artículo 291 numeral 3º de la Ley 1564 de 2012, y no la notificación personal electrónica de que trataba el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (ahora Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022), por lo que al comparecer los accionados al Juzgado, debió surtirse la notificación personal del referido proveído.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD

En el presente caso el demandado acreditó el envío de los memoriales contentivos de las solicitudes citadas en el numeral anterior con copia al canal digital del apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se prescindió del traslado secretarial de la petición de nulidad, en los términos del Artículo 9º parágrafo final de la Ley 2213 de 2022. Dicho esto, se observa que durante el término de tres días de traslado de que trata el Artículo 110 inciso 2º del CGP, en concordancia con el Artículo 134 inciso 4 *ibidem*, el extremo activo guardó silencio respecto de la solicitud de nulidad formulada, limitándose a referirse sobre la solicitud de suspensión del litigio y las excepciones formuladas por la parte accionante, actuaciones ajenas al plazo conferido.

III. CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la solicitud de suspensión de la litis por prejudicialidad incoada por el extremo pasivo, se advierte que la misma se funda en la existencia de un Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa ante el Juzgado Único Contencioso Administrativo de esta ínsula, radicado bajo el No. 88001333300120220001300, el cual fue promovido el 07 de Febrero de 2022 por los aquí demandados, Señores ADRY CRISTINA REEVES POMARE y MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES, contra el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO, mediante el cual se cuestiona la legalidad del Auto No. 393 del 09 de Julio de 2018 y del Fallo No. 084 del 08 de Enero de 2021, proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 0103338/18, decisiones estas que sirven de cimiento de las pretensiones de la parte actora en este contencioso.

Como sustento de la petición escrutada, el memorialista aduce que:



“(...) dada la naturaleza de los procesos, es imposible ventilar la nulidad de los actos administrativos y el restablecimiento de derecho, planteado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como medio exceptivo que tenga la virtualidad de enervar de forma válida las pretensiones de la demanda civil, ni puede ser presentado como demanda de reconvencción en los términos del artículo 371 del C.G.P., al no cumplirse los requisitos para su procedencia.

Bien, necesariamente lo que se decida en este proceso pende de lo que se resuelva de fondo en el proceso contencioso administrativo, pues de prosperar las pretensiones de nulidad de los actos administrativos carecería de sustento fáctico la demanda civil. Ahora, si se profiere fallo - (favorable a la Aseguradora) - en este proceso civil, previo a que se dicte sentencia en el administrativo, y en este último se deja sin validez jurídica las decisiones cuestionadas, la sentencia civil perdería sustento y vigencia jurídico - procesal. En ese orden, se advierte procedente la suspensión del presente proceso hasta tanto se resuelva el iniciado en contra de la validez de los actos administrativos que sustentaron el pago cuya subrogación en esta sede pide La Previsora...”.

Revisados los argumentos enarbolados por el petente de cara a las disposiciones adjetivas que regulan en nuestro medio lo atinente a la suspensión de los Procesos Civiles por prejudicialidad, se anticipa de entrada que la solicitud de parálisis procesal examinada no tiene vocación de prosperidad, al no verificarse las exigencias establecidas para ello en nuestro ordenamiento jurídico, ante la etapa procesal en la que se encuentra el sub-judice.

En efecto, si bien el numeral 1° del Artículo 161 del CGP establece que *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción”*, también lo es que la aludida norma no puede analizarse de forma aislada, sino que debe acompasarse a lo preceptuado en el Artículo 162 inciso 2° ibidem, que de manera enfática prevé: **“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”**(Subrayas y Negritas Propias), norma esta última de la que se colige, sin dubitación alguna, que para que sea viable disponer la suspensión de una acción civil por prejudicialidad, es necesario que el Proceso a suspender se encuentre en etapa de proferir sentencia *“...de segunda o de única instancia...”*, supuesto fáctico que no se verifica en el sub-lite, por cuanto el asunto de marras corresponde a aquellos que el Juzgado conoce en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 20 numeral 1° del CGP, sumado a que el mismo no se encuentra en el estadio procesal exigido por el Legislador, en tanto que a la fecha no se ha resuelto de fondo siquiera la primera instancia.

Así pues, son suficientes las disertaciones hasta aquí efectuadas para rechazar de plano la solicitud de suspensión procesal impetrada por la parte accionada, al amparo de lo preceptuado en el Artículo 43 numeral 2° ejusdem, por ser notoriamente improcedente en la fase procesal en la que se encuentra esta litis.

Como consecuencia de lo anterior, siguiendo las directrices sentadas en el numeral 1° del Artículo 42 del CGP, con el fin de *“...procurar la mayor economía procesal...”*, pasará el Despacho a resolver de fondo la solicitud de nulidad *“...de lo actuado después de la notificación en estado del auto admisorio de la demanda...”*, incoada por la parte accionada, la cual se finca en la causal prevista en el numeral 8° del Artículo 133 del CGP, arguyendo el Censor que en este caso se configura el supuesto fáctico contemplado en la disposición legal reseñada, en síntesis, porque la comunicación enviada a los demandados por el apoderado judicial de la parte demandante el 27 de Julio de 2022 para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, calendado 09 de Mayo de 2022, *“...fue una CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL como lo dispone el Artículo 291 numeral 8, inciso 5 de la Ley 1564 de 2012 Y NO la notificación personal electrónica de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213/2022, que lo repite al unísono)...”*, como erradamente lo entendió el empleado judicial del Juzgado de conocimiento que atendió a la Co-demandada, Señora ADRY CRISTINA REEVES POMARE, cuando acudió a la sede judicial para ser notificada personalmente de la providencia antes citada. En ese orden, asegura el petente que al aludido Servidor Judicial le correspondía notificar personalmente



a su prohijada y no negarle la posibilidad de enterarse en debida forma de la decisión emitida, conforme a la citación que le fue remitida.

Sea lo primero señalar que en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de esta acción, de manera expresa se ordenó notificarle dicha decisión judicial a los accionados, Señores ADRY CRISTINA REEVES POMARE y MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES, “...en forma personal (Artículos 291, 292 y 301 del CGP u 8° Decreto 806 de 2020), para lo cual el interesado deberá elaborar y remitir las comunicaciones pertinentes, conforme lo disponen los Artículos 291 numeral 3° y 292 inciso 3° del CGP u 8° del Decreto 806 de 2020...” (Énfasis del Despacho), orden de la que se desprende de forma diamantina que el Despacho precisó que la vinculación del extremo pasivo a esta litis debía surtirse con base en las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso para efectuar la notificación personal, esto es, los Artículos 291 y 292 del referido estatuto adjetivo, **O** en la norma que en su momento regulaba la notificación personal por vía electrónica en el Decreto 806 de 2020, es decir, el Artículo 8° de la mentada normatividad, replicado en la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo que antecede, es menester señalar que, según las voces del numeral 3° del Artículo 291 del CGP mencionado en la providencia transcrita en precedencia: “Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** (...) **Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico...**” (Resaltado fuera del original); así mismo, el numeral 5° de la norma citada prevé: “**5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación**” (Subrayas y negrillas del Despacho), normas de las que emana que cuando la notificación personal del auto admisorio de una acción se intenta a través del mecanismo establecido en el Código General del Proceso, el interesado debe enviarle una citación a la persona por notificar, para que esta última acuda a las instalaciones del Juzgado de conocimiento dentro del plazo de 05 días (cuando reside en la sede del ente judicial), de manera que se le entere personalmente de la providencia que dio inicio al litigio promovido en su contra.

Por su parte, el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que reprodujo íntegramente el contenido del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que estaba vigente para la fecha cuando se emitió el auto admisorio de esta acción, establece que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) **Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso**” (Subrayas y negrillas del Despacho), disposición legal que prevé, de manera clara y expresa, que para que se surta la notificación personal por vía electrónica que ella contempla, sólo es necesario que se envíe el proveído por notificar, como mensaje de datos, al canal virtual de la persona por notificar, “...**sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...**”.

Descendiendo al sub-judice, se observa que en la comunicación remitida el 27 de Julio de 2022, el mandatario judicial de la parte demandante manifestó a los demandados que “...**en atención a las disposiciones legales establecidas en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, me permito notificarles del auto admisorio de la demanda dentro del proceso 88-001-31-03-002-2022-00031-00, así mismo, adjunto el escrito de la demanda, pruebas, anexos, auto inadmisorio de la demanda, escrito de subsanación y el correspondiente auto admisorio**”, con lo que se advierte que, a pesar de lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la acción, en el comunicatorio se incurrió en una mixtura normativa, en tanto que, a pesar de haber sido remitida la



comunicación a la dirección electrónica de los accionados, con copia de la providencia objeto de notificación y de la demanda, entre otras piezas procesales, conforme lo dispone el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de la misma se citó a los demandados para que "(...) **procedan a comparecer al Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de inmediato o dentro de los 5 hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso...**", de lo que emana un entremezclamiento legal inadmisibles, que genera en últimas que se concluya, de forma inomisible, como acertadamente lo hizo el Censor, que a través de la mentada actuación procesal **NO** se le notificó por vía electrónica el auto admisorio de la demanda proferido en esta litis a los accionados, sino que se les citó a la sede judicial para que en dicho recinto se les enterara personalmente de la aludida decisión judicial .

Dicho esto, emerge diáfano que la actuación procesal censurada no cumplió a cabalidad las reglas establecidas por el Legislador para ser considerada una notificación personal por medios electrónicos, por la potísima razón que no se sujetó íntegramente a lo dispuesto para ello en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (antes Artículo 8° del Decreto 806 de 2020), en tanto que, en abierta contradicción a lo dispuesto de forma expresa por el Legislador, a través de la misma se efectuó una citación para surtir una notificación personal, por lo que era menester ceñirse al contenido diáfano de la misma.

No obstante a lo anterior, a pesar que ha quedado claro que efectivamente los accionados fueron citados a las instalaciones de este Juzgado para ser notificados personalmente del auto admisorio de la demanda y que del informe de secretaría que precede emerge que la co-demandada, Señora ADRY CRISTINA REEVES POMARE, compareció a la sede judicial para surtir la referida actuación procesal y que por un error involuntario, el Secretario del Despacho se abstuvo de notificarle personalmente la providencia antes citada, bajo el equívoco que ya se encontraba vinculada a la litis, en sentir del Despacho dicho yerro no genera la estructuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del Artículo 133 del CGP, pues esta última se configura "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...*", o lo que es lo mismo, cuando no se atiende estrictamente el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico patrio para vincular a una persona determinada a un litigio, y en últimas, en este caso particular no hubo irregularidades propiamente dichas en la notificación, lo que se produjo fue una ausencia absoluta de notificación¹, sin que este supuesto se subsuma en la causal invocada, por lo que con base en el mismo no es viable invalidar lo actuado en el proceso como lo pretende el memorialista, ya que el yerro suscitado puede enmendarse practicando la notificación omitida, por lo que así se dispondrá en observancia al deber dispuesto en el Artículo 42, numeral 5° del CGP que reza: "**Son deberes del juez: 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos**".

Por lo tanto, como en este asunto se verifica el supuesto previsto en el inciso 2° del Artículo 301 del C.G.P., el cual prevé que: "(...) **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (...) el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)**", se tendrán notificados por conducta concluyente a los Señores ADRY CRISTINA REEVES POMARE y MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES, en su calidad de demandados, del auto admisorio de la demanda calendado nueve (09) de mayo del 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Artículo 91 del C.G.P., según el cual: "(...) *Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda (...) se surta por conducta concluyente, (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...*", se tiene que sólo a partir del vencimiento del plazo previsto en la mentada norma para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos comenzará a correrle el término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda y el plazo del traslado del libelo, previsto en el Artículo 369 ejusdem, para que los accionados ejerzan su derecho

¹ Tanto de la Co-demandada REEVES POMARE quien desafortunadamente no fue notificada a pesar de haber comparecido al Juzgado, como del Señor MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES quien no asistió al Juzgado para ser notificado personalmente dentro del lapso previsto en el numeral 3° del Artículo 291 del CGP, sin que a la fecha la parte actora haya acreditado su vinculación por aviso a este litigio, en los términos previstos en el Artículo 292 ibídem.



de contradicción y defensa, por lo que se dispondrá que por secretaría se contabilice el referido lapso.

En consecuencia, atendiendo lo señalado en el Artículo 73 del CGP, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de los demandados, toda vez que los poderes allegados al plenario reúnen los requisitos establecidos en los Artículos 74 ejusdem y 5º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

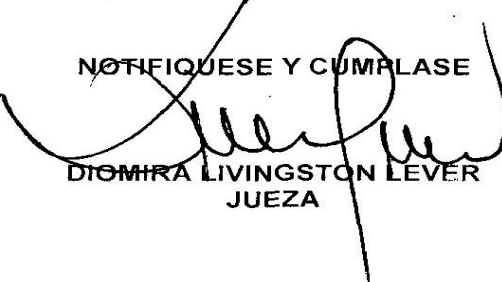
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de suspensión del Proceso por prejudicialidad, impetrada por el extremo pasivo, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el mandatario judicial de la parte demandada, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: RECONÓZCASE al Doctor ANDRÉS GUZMÁN MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.004.630 y portador de la Tarjeta Profesional No. 146.100 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandados, Señores ADRY CRISTINA REEVES POMARE y MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES, en los términos y para los efectos a que aluden los poderes arrimados a las foliaturas.

CUARTO: TÉNGANSE por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, calendado Nueve (09) de Mayo de 2022, a los demandados, Señores ADRY CRISTINA REEVES POMARE y MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES.

QUINTO: Por secretaría, **CONTABILÍCESE** el término del traslado de la demanda previsto en el Artículo 369 del CGP a los demandados, en los términos indicados en el inciso 2º del Artículo 91 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.075, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de Septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario